

**Exp. No. 1944/2012-A2**

Guadalajara, Jalisco a 25 veinticinco de septiembre del 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral número 1944/2012-A2 promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 423/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:-- -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito de fecha uno de noviembre del año dos mil, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor al rubro citado demanda al mencionado Ayuntamiento, reclamando como acción principal la desinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha quince de febrero del dos mil trece, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjere contestación en el término Ley y fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --- ----

**2.-** La Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, en la que sólo compareció la parte actora, por lo que en la etapa Conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora ratificó su demanda, y al Ayuntamiento demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo debido a su inasistencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa de

Ofrecimiento de Pruebas la parte actora ofertó los medios probatorios que estimo pertinentes a su representación y a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su incomparecencia. Así las cosas, se ordenó poner los autos as la vista del Pleno para que se dicte el Laudo el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 423/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo que se hace bajo los siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo en los siguientes hechos: - - - - -

\*\*\*\*\* ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el día 1 de octubre del 2005, siendo contratado por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, ocupando el puesto de Chofer de aseo público, dependiente de la Dirección de Ecología, del Ayuntamiento demandado, expidiéndole el nombramiento por tiempo indefinido correspondiente para tal efecto.

El horario para el que fue contratado el actor \*\*\*\*\*comprendía de las 9:00 a las 15:00 Hrs. de lunes a sábados, sin embargo, por órdenes de sus superiores y por el exceso de trabajo siempre laboró, durante la vigencia de la relación laboral hasta los 17:00 Hrs. de lunes a sábado de ahí que se reclamen dos horas extras laboradas diariamente de lunes a sábados, las cuates se comenzaban a computar a las 15:01 Hrs. y concluían a las 17:00 Hrs. diariamente de lunes a sábados, durante la vigencia de la relación laboral

Por tal motivo, de igual torna se reclaman los días sábados que el actor laboró durante la vigencia de la relación laboral y que han quedado precisados en el capítulo de conceptos de la presente demanda.

El actor de este juicio estaba sujeto a un control de asistencia, ya que siempre tenía que registrar marcar su asistencia en el reloj checador que el Ayuntamiento demandado instrumentó para tal efecto.

El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \*\*\*\*\* quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados.

El actor se encontraba subordinado al SR.\*\*\*\*\*, anterior Director de Ecología del Ayuntamiento demandado y del C.\*\*\*\*\* nuevo Director de Ecología del mismo.

2.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo el día 11 de octubre del año en curso, el actor se entrevistó a las 11:00 Hrs. con el C.\*\*\*\*\*, en la oficina de esta persona EN LA Dirección de Ecología del Ayuntamiento demandado, quien le comentó que por órdenes del Presidente Municipal estaba despedido porque la relación había llegado a su fin, que después pasara por su liquidación, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar.

3.- En virtud de que al actor no se le siguió el procedimiento de investigación administrativa que prevé el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, es por lo que debe considerarse el despido del que fue sujeto como totalmente injustificado.

#### Contestación

1- Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso con el nombramiento de CHOFER DE ASEO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y MEDIO

AMBIENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE JOCOTEPEC. JALISCO., por tiempo determinado

En relación al HORARIO DE LABORES se contesta que es falso el horario de labores que manifiesta el actor, pues el mismo, únicamente prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo el actor un reposo de media hora diaria, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia el actor prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores. Por lo que resulta igualmente Falso prestara servicios los días sábados, o laborara tiempo extraordinario como ha quedado precisado en la presente contestación de demanda

De igual forma bajo protesta de decir verdad mi representada no cuenta con registros de asistencia.

Por lo que la parte actora refiere como "sueldo percibido- se contesta que es cierto el salario que percibía como salario.-

Respecto a la subordinación que manifiesta la parte actora resulta parcialmente cierto.

2.- En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demandas y contenidos en el presente punto, efectivamente las relaciones de trabajo se desarrollaron en los mejores términos con eficiencia y honradez. Siendo FALSO que el trabajador actor haya sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que la aludida persona le informara que por órdenes del presidente municipal estaba despedido siendo la verdad de los hechos que el actor con fecha 11 de octubre del año 2012 laboro normalmente, y ya no se volvió a presentar.

En consecuencia, no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que indica el actor ni en ningún otro, mucho menos pudo existir algún despido, por conducto del C. \*\*\*\*\*

En consecuencia, no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que indica el actor ni en ningún otro, mucho menos pudo existir algún despido, por conducto del C.\*\*\*\*\*

3 - Por último no se tenía porque seguir procedimiento administrativo, o das aviso alguno, en virtud, de que no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, por las razones expuesta en la presente contestación de demanda.

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. En efecto, dada la incomparecencia de la parte demandada a la etapa de demanda y excepciones, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación

laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a reinstalar al actor \*\*\*\*\*en el puesto de Chofer de Aseo Público dependiente de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento demandado, al pago de salarios vencidos, computados éstos a partir del día 11 once de octubre del 2012 dos mil doce, y hasta la reinstalación del actor, se **condena** el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha de\*\*\*\*\* a la fecha de la reinstalación y se **condena** al pago de vacaciones del 01 uno de octubre del 2005 dos mil cinco al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce, se **condena** al pago de salarios devengados del 01 uno al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce, y se **absuelve** a la demandada del pago de vacaciones del 11 once de octubre del 2012 dos mil doce a la reinstalación del actor en razón de que se condeno a pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma se **condena** al pago de \*\*\*\*\*horas extras diarias de lunes a viernes del periodo correspondiente al 01 uno de octubre 2005 dos mil cinco a la fecha de la reinstalación del actor - con un horario de Lunes a Viernes de \*\*\*\*\* horas y de \*\*\*\*\* horas. Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 30 treinta horas por semana que las partes establecieron como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-*

En cumplimiento a la ejecutoria 423/2015 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito- esta autoridad se pronuncia de los siguientes conceptos: -----

Respecto del pago de días sábados y días de descanso obligatorios.- Así las cosas, esta autoridad determina procedente lo peticionado respecto del pago de los días solicitados en estudio - en virtud de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, consecuencia de ello, se tienen ciertos los hechos que

el actor pretende, esto es - cierto que el actor laboró los días festivos y de descanso obligatorio que demanda, en tal virtud, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado del pago de los días sábados de descanso semanal: -----  
 7, 14, 21 y 28 de enero.- -----  
 4, 11, 18 y 25 de febrero.- -----  
 3, 10,17, 24, 31.- -----  
 7, 14, 21, y 28 de abril. -----  
 5, 12, 19 y 26 de mayo.- -----  
 2, 9, 16, 23 y 30 de junio.- -----  
 7, 14 y 28 de julio.-- -----  
 4, 11, 18 y 25 de agosto.- -----  
 1, 8, 15, 22 y 29 de septiembre.- -----  
 6 de octubre - todos del 2012 dos mil doce-----  
 5, 12, y 19 de noviembre y 3, 10,17, 24 y 31 de diciembre del 2011 dos mil once -----  
 Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----  
 Y se condena al pago de los días de descanso obligatorios: 6 de Febrero (en conmemoración al 5 de febrero)- 19 de marzo (en conmemoración al 21 de marzo), 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre, todos de 2012 dos mil doce; y 12 de octubre, 2 y 21 de noviembre del 2011 dos mil once.- -----

Debiéndose de tomar en cuenta la cantidad de \*\*\*\*\* quincenales salario que estipula el actor a foja 03 de autos.- -----  
 -----

Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a este Tribunal los salarios percibidos al puesto de \*\*\*\*\* del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco, a partir del año dos mil cinco y hasta la fecha en que se rinda el informe - lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las prestaciones antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\*probó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC JALISCO** no se excepcionó. -----

**SEGUNDA.-** En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO** a reinstalar al actor \*\*\*\*\*en el puesto de \*\*\*\*\* dependiente de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento demandado, al pago de salarios vencidos más incrementos, computados éstos a partir del día 11 once de octubre del 2012 dos mil doce, y hasta la reinstalación del actor, se **condena** el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, al pago de aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso 01 uno de octubre del 2005 a la fecha de la reinstalación y se **condena** al pago de vacaciones del 01 uno de octubre del 2005 dos mil cinco al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce, se **condena** al pago de salarios devengados del 01 uno al 10 diez de octubre del 2012 dos mil doce, y se **absuelve** a la demandada del pago de vacaciones del 11 once de octubre del 2012 dos mil doce a la reinstalación del actor y se **condena** al pago de 02 horas extras diarias de lunes a viernes del periodo correspondiente al 01 uno de octubre 2005 dos mil cinco a la fecha de la reinstalación del actor.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de los días sábados de descanso semanal 7, 14, 21 y 28 de enero; 4, 11, 18 y 25 de febrero; 3, 10,17, 24, 31 de marzo; 7, 14, 21, y 28 de abril; 5, 12, 19 y 26 de mayo; 2, 9, 16, 23 y 30 de junio; 7, 14 y 28 de julio; 4, 11, 18 y 25 de agosto; 1, 8, 15, 22 y 29 de septiembre; 6 de octubre - todos del 2012 dos mil doce- 5, 12, y 19 de noviembre y 3, 10,17, 24 y 31 de diciembre del 2011 dos mil once - y se codena al pago de los días de descanso obligatorios: 6 de Febrero (en conmemoración al 5 de febrero)- 19 de marzo (en conmemoración al 21 de marzo), 1 y 5 de mayo; 16 y 28

de septiembre, todos de 2012 dos mil doce; y 12 de octubre, 2 y 21 de noviembre del 2011 dos mil once.- - - -

**CUARTA.-** Se Ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número Amparo No. 423/2015, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General \*\*\*\*\*que autoriza y da fe.-  
Secretario Relator Martha Rocio Hernández Fernández  
MRHF